

SECRETARIA: Buenaventura, febrero 19 de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que por acta individual de reparto de fecha 17 de febrero de 2021, realizado por la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito, nos correspondió el presente proceso Ejecutivo promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN” contra la señora NANCY MONTANO GRUESO. Sírvase Proveer.



DELCY RUIZ GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”
DEMANDADA	NANCY MONTANO GRUESO
ASUNTO	RECHAZO POR COMPETENCIA FACTOR TERRITORIAL
RADICADO	76-109-40-03-007-2021-00030-00

AUTO No. 158

Buenaventura, febrero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN” actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora NANCY MONTANO GRUESO, con el fin de cobrar el importe de un PAGARÉ.

Revisada la demanda Ejecutiva con el objeto de proveer sobre su admisión, procede el Despacho a hacer las siguientes consideraciones:

Artículo 28. “Competencia territorial: La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: **1.** En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...**2...** **3.** En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Artículo 29. “Prelación de competencia. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.” Subrayados fuera de texto.

En abundante doctrina desarrollada por la Corte Suprema de Justicia se ha definido con claridad la competencia en estos casos, es así que en AC2421-2017, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, se dijo “Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la

determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).” Negrilla fuera de texto.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada y el cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá D.C., y no Buenaventura, Valle y no se observa documento alguno de los aportados con la demanda ni en ella misma que indiquen lo contrario, existiendo solo la mención que el lugar de expedición del documento de identidad de la demandada es “Buenaventura”, no es competente éste despacho para conocer de la demanda, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., se dispondrá su rechazo por falta de competencia y se remitirá al Juez Civil Municipal (Reparto) de la ciudad de Bogotá, D.C., para que asuman su conocimiento.

Desde ya, en caso de no compartir los argumentos acá expuestos, se propone conflicto negativo de competencias, conforme el artículo 139 del C.G.P.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por falta de competencia, la presente demanda EJECUTIVA promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN” en contra de la señora NANCY MONTANO GRUESO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Bogotá, D.C., para su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad.

TERCERO: En caso de no compartir los argumentos de este Despacho Judicial, se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, conforme lo establece el artículo 139 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificado y en firme este proveído, cancélese su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE



CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ SILVA
JUEZ



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.024

Buenaventura, Valle, FEBRERO 22 de 2021. La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.

DELCY RUIZ GUTIERREZ

Secretaria